RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00483 00

Atendiendo la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte actora obrante en el archivo Digital "043SolicitudAclaraciónAuto", y de una revisión de las diligencias basta señalar que esta solo procede en aquellos eventos en que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 286 del C.G.P.), sin embargo, al observar la decisión que se pretende aclarar, no ofrece bruma alguna, pues se citó para practicar la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP y decretar en ella las pruebas pedidas por las partes.

No obstante, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el devenir del proceso, se abre a pruebas el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el Interrogatorio de la parte demandada que se practicará en la fecha aquí programada.

Se ordena al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI - CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**¹, que, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue copia completa, integral, legible y foliada de la historia clínica de **NOLBERTO DAVID GALVIS**.

Oficio: Se ordena a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**², para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia completa, integral y legible del registro civil de nacimiento de la señora **MARINA GALVIS DE DAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.835.149 de Mocoa, quien nació el día 27 de noviembre de 1941, en el municipio de Florida- Nariño, conforme la partida de bautismo. Oficiese

Testimoniales: Se decretan los testimonios de Mariela Mavisoy Gómez, Kelbin Felipe Zambrano Mavisoy, Hernando Córdoba López, Angela Castro,

¹ Archivo Digital "Pág. 57 004Demanda"

² Archivo Digital "Pág. 57 004Demanda"

Marinela Zapata y Víctor Galindo³. (sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P.), los cuales serán evacuados en la audiencia virtual prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, que se programa en este auto, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá citar a los testigos y procurar su asistencia (inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.). Conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P., se limita el decreto de los testimonios solicitados.

Declaración de parte: Se cita a Norberto David Galvis, Marisell David Tapia, Yuly Jhoanna David Tapia para que declaren en la fecha programada.

Dictamen Pericial: Se decreta el Dictamen Pericial por Especialista en cirugía Plástica a cargo de la Universidad Nacional de Colombia (art. 234 del CGP), quien deberá rendir la experticia de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en la página 57 del archivo Digital "004Demanda", sobre la indicación, la técnica en la realización y el riesgo previsto de cada uno de los procedimientos médicos realizados al señor NOLBERTO DAVID GALVIS, así como las obligaciones deontológicas que le son propias al acto médico. Indíquesele que al solicitante de la prueba se le concedió amparo de pobreza mediante auto 27 de enero de 2023. Comuníquesele por cualquier medio expedito e infórmesele que el dictamen respectivo deberá rendirlo en un plazo de **30 días** y remitirlo al correo electrónico de este despacho judicial, debiendo comparecer el perito el día de la audiencia que acá se programa. (Art. 226 del C.G.P.). La parte demandante deberá garantizar su comparecencia a la audiencia y efectuar la diligencia correspondiente a efectos de la práctica de la prueba. Oficiese y remítase copia del expediente.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

• POSITIVA:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el Interrogatorio de la parte demandante y el Representante Legal del Hospital Mederi - Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, que se practicaran en la fecha aquí programada.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de Julián Ricardo Martha Quiroz y Yolima Valencia Rodríguez, (sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P.), el cual será evacuado en la audiencia virtual prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, que se programa en este auto, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá citar a los testigos y procurar su asistencia (inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.). Conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P., se limita el decreto de los testimonios solicitados.

³ Archivo Digital "Pág. 56 004Demanda"

Oficio: Se ordena a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENSEÑAMOS CTA, para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibo de esta comunicación, remita copia de la documental requerida en la pág. 33 del archivo digital "013ContestaciónProceso". Oficiese.

• HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MEDERI -CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte y declaración de parte: Se decreta el Interrogatorio de la parte demandante y la declaración de parte del Representante Legal del Hospital Mederi - Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, que se practicaran en la fecha aquí programada.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de la Dra. Martha Luz Torres Pabón, Mario Gilberto Daniel Ramírez y Constanza Elisa Rodríguez Centeno, (sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P.), el cual será evacuado en la audiencia virtual prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, que se programa en este auto, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá citar a los testigos y procurar su asistencia (inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.). Conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P., se limita el decreto de los testimonios solicitados.

Dictamen pericial: Se concede al demandado el término de 20 días a efecto de que allegue el dictamen pericial solicitado a pág. 22 del archivo Digital "014ContestaciónDemanda", en concordancia con lo dispuesto por el art. 227 del C. G. del P. Igualmente, se concede al demandado el término de **30 días** a efecto de que allegue el dictamen pericial solicitado a folio 342, en concordancia con lo dispuesto por el art. 227 del C. G. del P.. Comuníquesele, por cualquier medio expedito. (Art. 226 del C.G.P.).

De conformidad con el artículo 228 ibidem, desde ya se advierte que el perito deberá asistir a la audiencia programada por este auto, so pena de no tener en cuenta el dictamen.

DE LAS SOLICITADAS POR LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A4.

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el Interrogatorio de la parte demandante, que se practicara en la fecha aquí programada.

NACIONAL DE SEGUROS S.A5. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES

⁴ Archivo Digital "035AllegaContestación"

⁵ Archivo Digital "036MemorialNorbertoGalvis"

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el Interrogatorio de la parte demandante, que se practicara en la fecha aquí programada.

Téngase como fecha de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento los días 29 y 30 de agosto de 2024, a las 9:00 a.m.

ADVERTIR a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 ibídem.

Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por secretaría hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

RECUÉRDESE que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; lo anterior, entre otras cosas para dar agilidad al trámite de la actuación.

Notifiquese,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 de fecha 7 de mayo de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 43 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f99b4510a86e5eea571ad3c24dd5fb7f752b32d53b1ff225d8a95d2517151**Documento generado en 06/05/2024 05:57:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica